

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 23 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que el señor MARTIN ELIECER LANDINEZ CALAD allega escrito a través del cual presenta liquidación de crédito e indica que ya fue notificado que dio contestación a la demanda y que a las codemandadas y a el no se le nombró. Sírvase Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520040008500

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SANCHEZ MARÍN

DEMANDADO: MARTIN ELIECER LANDINEZ CALAD

Manifiesta el ejecutado LANIDNEZ CALAD que recibió por correo electrónico la demanda y dentro de los diez días hábiles siguientes dio contestación a la misma, además se les designa curador a las codemandadas, pero no a él. Igualmente presenta liquidación del crédito a fin de que se proceda al levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

Sea lo primero indicarle al señor LANDINEZ que efectivamente en el expediente aparece la contestación a la demanda que él hiciera y que en el escrito se observa que propuso excepción, de la que aún no se ha corrido traslado, hasta tanto la litis no se haya trabado en su totalidad, es decir hasta que las codemandadas CATALINA y JANETH se notifiquen del auto que libró mandamiento de pago, bien de manera directa o a través de curador Ad-litem.

En segundo lugar, se tiene que la figura de curador Ad-Litem se estableció para aquellas personas que no comparecen al proceso como es el caso de las señoras CATALINA y JANETH y no del señor JORGE ELIECER quien de manera personal lo hizo, por consiguiente, no procede esta figura jurídica frente al señor Jorge Eliecer.

Ahora en relación a la liquidación de crédito presentada se debe indicar que el mandamiento de pago se hizo por los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2019 y además de las cuotas que se causen, es precisamente por ello que el ejecutado debe iniciar en su liquidación de crédito mes a mes la cuota alimentaria, con su respectivo incremento e interés y además abonos desde febrero del 2019 a la fecha en la cual la presente.

Como quiera que el curador Ad-Litem designado Dr. CRISTIAN CAMILO CARDONA RAMIREZ quien se ubica en el correo electrónico cristiancamilocardonaramirez@hotmail.com no se ha pronunciado frente a la designación se le REQUIERE para que manifieste su aceptación, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 9° del C. G del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c66789b2349c6bebbd6b81fe24ddc7517467593dbceaadee6
7a634437b4b799**

Documento generado en 29/04/2021 03:25:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Abril 29 de 2021 en la fecha pasa a despacho memorial de fecha 8 del citado mes y año suscrito por la parte demandante y demandado, mediante el cual ponen en consideración del señor Juez la aprobación del acuerdo al que ha llegado el 3 de marzo de 2021 en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, en relación con la cuota alimentaria a favor de **FABIO ALBERTO VILLADA GALLEGO**

El anterior acuerdo se presentó porque el 28 de febrero de 2020 ante la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, las partes modificaron la cuota de alimentos pero por un error de redacción, se excluyó la pensión que el señor **FABIO ALBERTO VILLAGA RODAS** percibe y es cancelada por el consorcio **FOPEP**.

El porcentaje del 50% que recibe el demandado de **COLPENSIONES** se mantenga igual a favor de su hijo **FABIO ALBERTO VILLADA GALLEGO**. Sírvase disponer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Radicado 1700131100052014-00212-00

En el presente proceso de ALIMENTOS tramitado por la señora AMANDA GALLEGO JARAMILLO frente al señor FABIO VILLADA RODAS, vista la constancia de Secretaría que antecedente, considera el suscrito Juez que es procedente atender de manera positiva la petición invocada por las partes mediante acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales el día 3 de marzo de 2021, acuerdo mediante el cual las partes modifican la cuota alimentaria pactada el 28 de febrero de 2020 en la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, en favor de su hijo consistente en que el señor Fabio Villada Rodas seguirá **pagando el 50% de lo que percibe de pensión por parte de COLPENSIONES y el 40% de la pensión que recibe por parte del FOPEP.**

Consecuente con lo anterior, se ORDENA oficiar al **PAGADOR DEL FOPEF**, advirtiéndole que deberá seguir descontado el 40% de la mesada percibida por el señor FABIO VILLADA RODAS, como cuota alimentaria en favor de su hijo discapacitado mental FABIO ALBERTO VILLADA VALLEJO. tal como lo acordaron las partes en el acuerdo conciliatorio arribado al proceso de alimentos.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1da2ed93fd96b49c9dcabdfc33ba675830d774464a14b13b6c4a4e79468a74**
Documento generado en 29/04/2021 03:25:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2016-00088

Pasa a despacho la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **LILIANA MARIA MEJIA LOPEZ** a través de Estudiante de Derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Manizales, frente al señor **ALDEMAR DELGADILLO CALDERON**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir si resulta procedente librar el mandamiento de pago invocado en esta oportunidad.

Como Título Ejecutivo se aportó la sentencia judicial proferida por este Operador Judicial en el proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho de fecha 04 de abril de 2017, donde las partes acuerdan que el señor Aldemar Delgadillo Calderón seguirá aportando como cuota alimentaria en favor de la señora Liliana María Mejía López, la suma de cien mil pesos (\$100.000) mensuales, en mitad de año se incrementara cincuenta mil pesos (\$50.000), en el mes de julio dará ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) y en el mes de diciembre dará doscientos mil pesos (\$200.000) adicionales a la cuota mensual, cuota que se incrementara cada año en el mes de enero de acuerdo al salario mínimo.

Analizados los documentos base de cobro compulsivo claramente se observa que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada **por las siguientes sumas de dinero:**

MES AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL DEUDA
Enero - 2020	\$118.989	\$118.989
Febrero - 2020	\$118.989	\$237.978
Marzo - 2020	\$118.989	\$356.967
Abril - 2020	\$118.989	\$475.956
Mayo - 2020	\$118.989	\$594.945
Junio - 2020	\$118.989	\$713.934
Julio - 2020	\$118.989	\$832.923
Julio - 2020	\$59.494	\$892.417
Agosto - 2020	\$118.989	\$1.011.406
Septiembre - 2020	\$118.989	\$1.130.395
Octubre - 2020	\$118.989	\$1.249.384
Noviembre - 2020	\$118.989	\$1.368.373
Diciembre - 2020	\$118.989	\$1.487.362
Diciembre - 2020	\$237.978	\$1.725.340
Enero - 2021	\$123.153	\$1.848.493
Febrero - 2021	\$123.153	\$1.971.646
Marzo - 2021	\$123.153	\$2.094.799
Abril - 2021	\$123.153	\$2.217.952

Por lo demás se tiene que la presente demanda cumple con los requisitos generales establecidos en el art. 82 y ss del C. G. del P y los

especial prescrito por el art. 430 *eiusdem*, por tanto se libraré el mandamiento de pago invocado y se harán los ordenamientos que del caso.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art 431 *eiusdem* al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse a la tasa de interés moratorio legal mensual.

En el escrito demandatorio solicita la parte actora se decrete el embargo del 50% de la pensión del señor ALDEMAR DELGADILLO CALDERON, se oficie a las entidades migratorias para que impidan la salida del País del demandado, así mismo se pide el embargo y retención de los depósitos que posea el demandado en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, BBVA, AV.VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, PICHINCHA, BANCOOMEVA, AGRARIO, COLPATRIA.

Procede el despacho antes de decretar o no las medidas solicitadas a pronunciarse así:

En materia de medidas cautelares para el cumplimiento de la obligación alimentaria, la Ley 1098 de 2006 en su artículo 130 establece:

Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.
2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria...". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por lo expuesto y en aplicación al citado artículo, este Juzgado procederá a **DECRETAR SOLO EL EMBARGO** del 25% de la pensión que el demandado recibe de COLPENSIONES, a través del correo electrónico institucional.

Frente al embargo de las cuentas bancarias Deberá la demandante indicar en qué entidades o en qué bancos tiene cuentas exactamente el señor ALDEMAR DELGADILLO CALDERON, para verificar si con las sumas que allí se encuentren se podría cancelar lo adeudado, por ahora y toda vez que para este Judicial con el embargo ordenado sobre la pensión del demandado es

más que suficiente para hacer efectivo el pago de lo que se adeuda, no se accede a la medida de embargo de las cuentas bancarias.

Ahora bien, en aplicación al artículo 598 numeral 6° del Código General del Proceso, se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin presentar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años.

Se ordena notificar a la parte demandada el contenido del presente auto informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 *ibídem*.

Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibídem*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **LILIANA MARIA MEJIA LOPEZ** a través de Estudiante de Derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Manizales, frente al señor **ALDEMAR DELGADILLO CALDERON** por las siguientes sumas de dinero tal y como se dijo en la parte considerativa:

POR CUOTA ALIMENTARIA: la suma de dos millones doscientos diecisiete mil, novecientos cincuenta y dos pesos (\$2.217.952).

MES AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL DEUDA
Enero - 2020	\$118.989	\$118.989
Febrero - 2020	\$118.989	\$237.978
Marzo - 2020	\$118.989	\$356.967
Abril - 2020	\$118.989	\$475.956
Mayo - 2020	\$118.989	\$594.945
Junio - 2020	\$118.989	\$713.934
Julio - 2020	\$118.989	\$832.923
Julio - 2020	\$59.494	\$892.417
Agosto - 2020	\$118.989	\$1.011.406
Septiembre - 2020	\$118.989	\$1.130.395
Octubre - 2020	\$118.989	\$1.249.384
Noviembre - 2020	\$118.989	\$1.368.373
Diciembre - 2020	\$118.989	\$1.487.362
Diciembre - 2020	\$237.978	\$1.725.340
Enero - 2021	\$123.153	\$1.848.493
Febrero - 2021	\$123.153	\$1.971.646
Marzo - 2021	\$123.153	\$2.094.799
Abril - 2021	\$123.153	\$2.217.952

SEGUNDO: Las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art. 431 ejusdem al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse a la tasa de interés moratorio legal mensual.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Al proceso désele el trámite previsto por los art. 430 y ss del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del 25% de la pensión que el demandado **ALDEMAR DELGADILLO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.217.552, percibe como pensionado de **COLPENSIONES**, Se ordena oficiar al pagador Colpensiones, para que certifique el monto de la pensión que percibe el señor DELGADILLO CALDERON. Oficiar lo acá ordenado al correo electrónico institucional notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – MIGRACION COLOMBIA **LA RESTRICCIÓN DE SALIDA DEL PAIS** del señor del señor **ALDEMAR DELGADILLO CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.217.552.

SEXTO: por ahora **NO SE ACCEDE** al embargo de las cuentas bancarias, por lo dicho en procedencia

NOTIFIQUESE este auto al ejecutado informándole al demandado que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 del C. G del P. Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibidem*. La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, y allegar la constancia de la efectiva entrega al correo electrónico del señor José Oswaldo Ramírez la demanda y el presente auto admisorio.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

047797ef514f741402ab0830c25f2aa5c3eb818d7c7e722cd1424af97a4d374c

Documento generado en 29/04/2021 03:25:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 08 de abril de 2021, la Apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho se oficie al pagador Oncólogos del occidente, para que explique las razones por las que no se ha realizado el incremento salarial al señor Daniel Rozo Abadía y además allegue certificación salarial
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2017-00277

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **DORIS JOHANNA BERMUDEZ RAMIREZ**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **DANIEL ROZO ABADIA**, se dispone:

ACCEDER a la solicitud presentada por la parte actora y remitir al correo electrónico coordinación.manizales@oncologosdeloccidente.co, pagador de Oncólogos del Occidente para que informe al Despacho la razón por la que los descuentos que viene realizando sobre el salario del señor Daniel son con base en el salario mínimo legal vigente del año 2020 y no con base en el salario vigente para el presente año, donde la cuota correspondiente al 30 % del embargo decretado sobre el salario del demandado (SMLMV para el año 2021 es de \$908.526) estaría en la suma de \$272.557. Así mismo se le **REQUIERE AL PAGADOR** para que allegue la certificación salarial del señor **DANIEL ROZO ABADIA** donde se discriminen todos los factores salariales, que percibe el mismo.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9579a63a73a27b24a48c01b649c54e339175710cf313447f099f69b482a4909

Documento generado en 29/04/2021 03:25:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2018-00099

Pasa a despacho la anterior demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por el señor **HAGUEN AANGEL MUÑOZ OSPINA**, en nombre propio, frente al señor **OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir si resulta procedente librar el mandamiento de pago invocado en esta oportunidad.

Como Título Ejecutivo se aportó el acta Nro. 096 de la audiencia celebrada el 14 de agosto de 2018 en el proceso de disminución de cuota alimentaria, proferida por este Operador Judicial, donde se aprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes donde los alimentos para Hagen Angel Muñoz Ospina sería el 19 por ciento del salario, primas legales, extralegales, bonificaciones y demás emolumentos salariales que percibe el señor OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ, como voluntario del cuerpo de bomberos de Manizales.

Analizados los documentos base de cobro compulsivo claramente se observa que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada **por las siguientes sumas de dinero:**

MES AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL DEUDA
Abril-2020	\$439.438	\$439.438
Mayo - 2020	\$443.447	\$882.885
Junio - 2020	\$519.155	\$1.402.040
Julio -2020	\$439.438	\$1.841.478
Agosto - 2020	\$139.438	\$1.980.916
Septiembre - 2020	\$417.788	\$2.398.704
Octubre - 2020	\$174.673	\$2.573.377
Noviembre - 2020	\$1.240.216	\$3.813.593
Enero - 2021	\$796.497	\$4.610.090
Febrero - 2021	\$380.714	\$4.990.804
Marzo - 2021	\$140.122	\$5.130.926

Por lo demás se tiene que la presente demanda cumple con los requisitos generales establecidos en el art. 82 y ss del C. G. del P y los especiales prescrito por el art. 430 *ejusdem*, por tanto se libraré el mandamiento de pago invocado y se harán los ordenamientos que del caso.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art 431 ejusdem al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse a la tasa de interés moratorio legal mensual.

Se ordena notificar a la parte demandada el contenido del presente auto informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 *ibídem*.

Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibídem*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **HAGUEN AANGEL MUÑOZ OSPINA**, en nombre propio, frente al señor **OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero tal y como se dijo en la parte considerativa:

POR CUOTA ALIMENTARIA: la suma de cinco millones ciento treinta mil novecientos veinte seis pesos moneda corriente (\$5.130.926)

MES AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL DEUDA
Abril-2020	\$439.438	\$439.438
Mayo - 2020	\$443.447	\$882.885
Junio - 2020	\$519.155	\$1.402.040
Julio -2020	\$439.438	\$1.841.478
Agosto - 2020	\$139.438	\$1.980.916
Septiembre - 2020	\$417.788	\$2.398.704
Octubre - 2020	\$174.673	\$2.573.377
Noviembre - 2020	\$1.240.216	\$3.813.593
Enero - 2021	\$796.497	\$4.610.090
Febrero - 2021	\$380.714	\$4.990.804
Marzo - 2021	\$140.122	\$5.130.926

SEGUNDO: Las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art. 431 ejusdem al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse a la tasa de interés moratorio legal mensual.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Al proceso désele el trámite previsto por los art. 430 y ss del C. G. P.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto al ejecutado informándole al demandado que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 del C. G del P. Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibidem*. La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, y allegar la constancia de la efectiva entrega al correo electrónico del señor Oscar Eduardo Muñoz Gonzales la demanda y el presente auto admisorio.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d89f94a7a5d87f3ed4bbecf3d51d1dfa3970de84eb891ba99e72275da3a4e663

Documento generado en 29/04/2021 03:25:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 23 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que el abogado FELIPE LUCIANO ECHEVERRI VELEZ allega escrito a través del cual solicita aplazamiento de la audiencia programada el 19 de abril del 2021 y lo fundamenta en el hecho de que apenas allega los poderes de algunos de los interesados, se la hace saber al Juez que el memorial se recibió en la secretaria del despacho el viernes 16 de abril del 2021 a las 1:35 de la tarde . Sírvase Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, abril veintinueve (2) de dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520180045700

DEMANDANTE: JUAN CARLOS - OSPINA BALLESTEROS

CAUSANTE: LUZ ELVIA OSPINA DE SALDARRIAGA

El abogado FELIPE LUCIANO ECHEVERRI VELEZ, de manera oportuna allega al Despacho poder suscrito por los señores JUAN CARLOS OSPINA, RUBEN DARIO OSPINA, LUZ STELLA OSPINA, JOSE FERNANDO OSPINA, JHON JAMES OSPINA, FRANCISCO JAVIER OSPINA y MAURICIO OSPINA para que los represente dentro del presente proceso sucesorio y consecuente con ello solicita se aplace la audiencia de inventarios y avalúos que se llevaría a cabo el 19 de abril del 2021 a las 9:00 de la mañana

El suscrito Juez no tuvo conocimiento de la petición sino después de que se llevara a cabo la audiencia en la fecha señalada. Considera este judicial que dicha diligencia no pudo llevarse a cabo porque algunos de los interesados ya habían otorgado poder a profesional del derecho para que los representara en la audiencia y además no se resolvió lo pedido por el DR. Echeverri Vélez en cuando al aplazamiento, es por ello y aras de garantizarle a los interesados el debido proceso se deja sin efectos la audiencia llevada a cabo el 19 de abril del 2021 a las 9:00 de la mañana en consideración a que el Juez no está atado a providencias ilegales.

De otro lado se tiene que la señora LUZ STELLA OSPINA también otorgó poder al DR. FELIPE y ésta estaba siendo representada por curador Ad-Litem, por consiguiente, cesan las funciones del DR. NELSON RAVE GIRALDO en calidad de curador de la señora Luz Stella, quien recibe el proceso en el estado en que se encuentra. Comuníquese esta determinación al dr. Rave Giraldo.

Se reconoce personería amplia y suficiente al DR. FELIPE LUCIANO ECHEVERRI VELEZ para que presente a los señores JUAN CARLOS, LUZ STELLA, RUBEN DARIO, JOSE FERNANDO. JHON JAMES, FRANCISCO JAVIER Y MAURICIO OSPINA BALLESTEROS, en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.

Al dejar sin efectos la audiencia de inventarios y avalúos se hace necesario fijar nueva fecha para ello y se señala **el día 30 de julio del 2021 a las 9:00 de la mañana.**

Para el efecto, deberán las partes interesadas allegar una relación de todos los bienes muebles e inmuebles, describiéndolos por su número, peso, medida, cantidad y calidad. Comprenderá el inventario igualmente títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas etc. Se identificarán los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: Su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase, y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, títulos de propiedad y demás circunstancias. De conformidad con el artículo 34 de la Ley 63 de 1936 y 501 del C.G del P.

PREVENIR a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación **lifesise de microsoft**.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte interesada para que aporte el paz y salvo expedido por el Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9cea5c1c61234aa1d9b32792b1ebc90f351a280b7ccd2f870c
1326e5f8cd47c**

Documento generado en 29/04/2021 03:25:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el memorial del 5 de abril de 2021 suscrito por el abogado JORGE ARMANDO URIBE BETANCOURT actuando como apoderado de la señora MARIA GILMA BOTERO RESTREPO, en calidad de solicitante de la causa mortuoria de la señora PUBENZA BOTERO RESTREPO, mediante el cual solicita aclaración del auto de sustanciación del 24 de marzo de 2021.

En el citado auto se indicó “[...] *proceso sucesorio de la CAUSANTE MARIA GILMA BOTERO RESTREPO [...]*”, aclara que la causante es **PUBENZA BOTERO RESTREPO** y no **MARIA GILMA BOTERO RESTREPO**.

Así mismo, se señaló “[...] *no se indicó plenamente la heredera de los bienes señora MARIA GILMA BOTERO RESTREPO [...]*”, reitera que la causante no es MARIA GILMA BOTERO RESTREPO, sino PUBENZA BOTERO RESTREPO.

En el inciso segundo del auto se hizo referencia al proceso de SUCESION DOBLE E INSTESTADA, trámite que se adelantó en el Juzgado, incluso se dictó sentencia, pero la misma fue declarada nula, toda vez que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales, no registró la sentencia habida cuenta que no se puede adelantar procesos de sucesión doble e intestada entre hermanos, solo es para cónyuges, incluso la sucesión de la causante BLANCA INES BOTERO RESTREPO se está adelantando ante el Juzgado Segundo de Familia con radicado 17-001-31-10-002-2020-00-165-00 y se encuentra en traslado el trabajo de partición y adjudicación.

Manifiesta el vocero judicial que cuando se presentó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante PUBENZA BOTERO RESTREPO de fecha 3 de marzo de 2021, se habló claro y con precisión quien es la CAUSANTE y quien es la ADJUDICATARIA, en dicho trabajo de partición y adjudicación se adjudicó el 50% a la señora MARIA GILMA BOTERO RESTREPO de dichos bienes relictos, que no han se der objeto de requerimiento alguno, entre tanto, el Juzgado debe con base en el numeral 1° del artículo 509 del C. G del Proceso aplicarlo en su integridad y simplemente correr traslado para su posterior sentencia. Sírvase proveer.

DARIO AGUIRRE AGUIRRE PALOMINO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Radicado: 17001311000520180046400

Revisadas las presentes diligencias y el auto del 24 de marzo de 2021, le asiste razón al abogado JORGE ARMANDO URIBE BETANCOURT, en el sentido que en tal proveído se referenció de manera equivocada a la causante y a la adjudicataria, al igual que las diligencias correspondían a una sucesión doble e intestada, por lo tanto, habrá de **dejarse sin efecto** ese auto y en su lugar se dispone:

Presentado el trabajo de partición por el doctor **JOSE ARMANDO URIBE BETANCOURT**, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso y se le correrá traslado por el término de **CINCO (05) DÍAS** a los interesados, dentro del cual podrán formular objeciones frente dicho trabajo con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Se apoya, además el Despacho para suspender los efectos del auto referido en providencia proferida por la Corte ha expuesto, que *“cuando un auto es ilegal, el juez no puede quedar obligado por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirlo a asumir una competencia de que carece; cometiéndose un nuevo error (C.S.J. 19.08.77 ratificada en 1981).*

Finalmente, observa el suscrito funcionario que la parte interesada no ha aportado el paz y salvo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para poder continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Por lo expuesto se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fbcae90376db539ad4d2bb6a589d2739e8b2e59d15374a31e444668f17c6ce8

Documento generado en 29/04/2021 03:25:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 23 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que se allegan unos pantallazos de los oficios emitidos por este Juzgado y de las constancias de envío de los mismos a COLPENSIONES, pero de los mismo no se desprende una petición al respecto, por lo que se procede a efectuar las averiguaciones pertinentes y se tiene que a la fecha la señora FLOR MARIA CARDONA DE SUAZA no tiene depósitos en la cuenta de este Juzgado. Sírvase Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520190045100

DEMANDANTE: FLOR DE MARIA - CARDONA DE SUAZA

DEMANDADO: REINALDO DE JESUS SUAZA ARCILA

Pese a que con los pantallazos allegados por la señora FLOR MARIA CARDONA DE SUAZA no traen una petición expresa, considera este judicial, según constancia que antecede, que la petente lo que pretende es la efectividad de la medida decretada y comunicada a COLPENSIONES.

Revisado el proceso se observa que la entidad pagadora en oficio del 9 de diciembre del 2020 informa al Juzgado que dará cumplimiento a la medida a partir de la nómina del mes de enero del 2020 (sic) en la cuenta 170012033005, dice que el número de la cuenta o el número del radicado presentan inconsistencias en el Banco Agrario de Colombia, por lo que se procedió a revisar el número de la cuenta suministrado y es el numero que corresponde a la cuenta de este Juzgado; asimismo se trato de crear al proceso en el portal del banco pero el mismo ya se encuentra creado tal y como se puede observar en el pantallazo anexo.

Orden de Constitución

Error guardando proceso judicial: SQL438 EL NUMERO DE PROCESO YA EXISTE

IP: 181.58.139.115
Fecha: 27/04/2021 02:26:33 p.m.

* Código de la dependencia: 17001-31-10-005
Año: 2019
* Consecutivo de radicación: 00451
* Consecutivo de instancia: 00

Validación de Datos

Identificación del Demandante	Identificación del Demandado
* Tipo de identificación del demandante: CEDULA	* Tipo de identificación del demandado: CEDULA
* Número de identificación del demandante: 34293977	* Número de identificación del demandado: 2316718

Validar

Es decir que el despacho ha hecho lo pertinente para que los descuentos se consignen en debida forma; pero en aras de salvaguardar los derechos de la beneficiaria de la cuota, se procede a librar oficio al pagador de COLPENSIONES para que en el término de un día remita pantallazo de la inconsistencia que presenta cuando intenta efectuar la consignación por concepto de alimentos a favor de la señora FLOR MARIA y para el presente proceso, para con ésta proceder a escalar ante al BANCO AGRARIO la inconsistencia.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15bf1550b48fcbcb7e1f58bcf174bc17e6636b118e82cc880ae
72493fb2259f9**

Documento generado en 29/04/2021 03:25:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 29 de abril de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial del 12 de abril de 2021e suscrito por el abogado **JUAN PABLO ALBA SERNA**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Demandante: Alexandra Dupont Arias

Demandado: Juan Sebastian Suárez Londoño

Radicado: 2020-00013 Fijación de Cuota Alimentaria

De conformidad con el memorial del 12 de abril de 2021 suscrito por el doctor **JUAN PABLO ALBA SERNA**, en su condición de apoderado judicial de la señora **ALEXANDRA DUPONT ARIAS**, se **REMITIRÁ** al correo electrónico juanpablo.alba@hotmail.com, el expediente virtual con las actuaciones.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1120f8d41332e550cb6f7b384422a63e76f04af6704f31c233a6c1e44b6c6de5

Documento generado en 29/04/2021 03:25:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 26 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que dentro del proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por el señor GUILLERMO ALBERTO ZULETA CUERVO, el apoderado presentó renuncia al cargo, la que fue aceptada por el Juzgado. En sendas ocasiones se ha requerido al señor ZULETA para que otorgue poder sin que a la fecha allegue el mismo. Sírvase Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520200002000

DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO ZULETA CUERVO

DEMANDADA: NELCY MARGARIGTA LARGO MOLINA

Vista la constancia que antecede y revisado el proceso, se observa que el demandante GUILLERMO ALBERTO ZULETA CUERVO se encuentra sin apoderado para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos programada para el 28 de abril del 2021 y pese a los requerimientos que se le han efectuado este no ha otorgado poder alguno.

Es por ello que este operador jurídico no puede llevar a cabo la audiencia programada toda vez que en los procesos de liquidación se requiere del derecho de postulación.

Por lo expuesto se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de otorgar poder a profesional del derecho que lo represente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se **PREVIENE** al ante citado en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la

demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a259ea981d3609d865f6acacf8a12d346b9800263a084c8b09
66e0ac8cd813dc**

Documento generado en 29/04/2021 03:25:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL abril 26 del 2021 a Despacho del señor Juez el anterior escrito a través del cual el apoderado de los demandantes solicita se profiera sentencia anticipada debido a que no hay bienes que inventariar, así mismo le hago saber que dentro del proceso se programó audiencia para el 11 de agosto del 2021.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

SENTENCIA :

PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

SOLICITANTES: JOHANA ALEJANDRA - URREA VARGAS

JESUS ANTONIO PATIÑO VALENCIA

Radicado: 17001311000520200002000

Manizales, Veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno

Solicita el apoderado de las partes en escrito que se proceda a **DICTAR SENTENCIA** anticipada, prescindiendo de la audiencia programada, dado que como se indicó no existen bienes que inventariar.

El artículo 278 del CGP establece: *"... En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez..."*

De conformidad con la norma en cita procede proferir la decisión de fondo que corresponda, de acuerdo a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia emitida el 23 de octubre del 2019 se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron los señores JOHANA ALEJANDRA - URREA VARGAS y JESUS ANTONIO PATIÑO VALENCIA en la Parroquia del Divino Niño del Municipio de Chinchiná Caldas el 15 de junio del 2013, providencia donde se declaró

disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

Por escrito presentado el 20 de noviembre del 2020 a través de apoderado, los señores JOHANA ALEJANDRA - URREA VARGAS y JESUS ANTONIO PATIÑO VALENCIA solicitaron el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Ante la petición elevada por la parte actora y a tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G del P, se admitió la solicitud mediante auto de fecha 25 de noviembre del 2020.

Por auto de la misma fecha se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus créditos.

Surtidas las publicaciones en la Página de la Rama Judicial como ordena el Decreto 804 del 4 de junio del 2020 se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos para el día 11 de agosto del 2021 a las 9:00 a.m.

Antes de la fecha programada solicita el apoderado de la parte interesada se profiera sentencia anticipada por cuanto no existen bienes para inventariar.

Por esta circunstancia hace innecesario continuar con el trámite de liquidación, el decreto de la partición y aprobación de la misma por simple sustracción de materia. También se considera cierto que no encuentra el titular del despacho impedimento alguno para declarar legalmente liquidada la sociedad conyugal por la simple y elemental sustracción de materia antes mencionada.

Por eso, para este Despacho no hay alternativa distinta que disponer la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía visualizar. En tal sentido este Operador se pronuncia en cuanto a:

Declarar legalmente LIQUIDADA la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio católico celebrado entre los señores JOHANA ALEJANDRA - URREA VARGAS y JESUS ANTONIO PATIÑO VALENCIA cuya disolución y estado de liquidación se declaró mediante sentencia emitida por este mismo Despacho el 23 de octubre del 2019 por medio del cual se decretó el Divorcio entre las partes y quedó en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Se ordena inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio, el cual se inscribió en la Notaria Segunda del círculo de Chinchina bajo el indicativo serial No. 6101642 igualmente en el libro de Varios que se lleva en tal notaría.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar legalmente LIQUIDADA la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio civil entre los señores JOHANA ALEJANDRA URREA VARGAS identificada con C.C. 1054988670 y JESUS ANTONIO PATIÑO VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.138.785 cuya disolución y estado de liquidación se declaró mediante sentencia emitida en el proceso de Divorcio tramitado ante este mismo Juzgado el 23 de octubre del 2019

SEGUNDO: Se ordena inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio conforme se indicó en precedencia.

TERCERO: Se autoriza expedir copias auténticas de la presente providencia a los interesados para los efectos convenientes

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

BEAR

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**472851cedddb543b44ec3a91cc8fe4bbd86c47b0011e45eb26217f
dc80e66f7a**

Documento generado en 29/04/2021 03:25:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 29 de abril de 2021 en la fecha pasa a despacho la valoración psicológica a los señores JULIAN DAVID DIAZ ZAPATA, JOHANNA MARITZA GARCIA PLAZAS y a su hijo menor de edad EMILIANO DIAZ GARCIA Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto de Sustanciación
Rad. No 2021-00042**

Vista la constancia que antecede, se ordena **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la valoración psicológica a los señores JULIAN DAVID DIAZ ZAPATA, JOHANNA MARITZA GARCIA PLAZAS y a su hijo menor EMILIANO DIAZ GARCIA O realizada el día 29 de marzo de 2021 por parte de la profesional ALBA NELLY HOYOS ERASO, en su condición de Psicóloga del Centro Zonal ICBF Manizales, Dos, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f9feedc0a96091482ac8e7eed329c06554bfb3e772dda8eeb3f506bc58d8aaa

Documento generado en 29/04/2021 03:25:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 05 de abril de 2021, el Apoderado de la parte actora solicita se tenga en cuenta igualmente en la parte pasiva de la presente demanda a la señora María Angelica Salinas Ibagué, incluida en el libelo inicial y notificada de la demanda.
- B. Va para decidir.

DRIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro. 2021-00050

En la presente **DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO** promovida por la señora **ATILIA IBAGUE RODRIGUEZ**, a través de Apoderado Judicial, frente a los señores **ALDEMAR, LUZ MEIRA, ELBER AUGUSTO, CARLOS ANDRES Y SANDRA MILENA SALINAS IBAGUE, DUVAN Y WILLIAN SALINAS PINEDA, YORLADIS SALINAS RODRIGUEZ Y LUISA FERNANDA SALINAS PINILLA** como herederos determinados y los herederos indeterminados del causante **DUBAN SALINAS BEDOYA**, es procedente adicionar el auto que ordenó la complementación del auto admisorio de la presente demanda, frente a identificar una persona no individualizada en el auto complementario de fecha 24 de marzo de 2021.

Dada la anterior situación, considera este Operador Judicial que es procedente adicionar el auto de fecha en 24 de marzo de 2021, identificando a la señora **MARIA ANGELICA SALINAS IBAGUE**, como parte demandada,

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR, el auto complementario de fecha 24 de febrero de 2021 proferido en el presente proceso de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE**

HECHO, individualizando en la parte demandada a la señora **MARIA ANGELICA SALINAS IBAGUE**

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte interesada para que allegue, las constancias cotejadas de la remisión realizada a través de correo certificado a los señores WILLIAN SALINAS PINEDA Y DUBAN SALINAS PINEDA.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6cb8b481ea151ea51f4d45e74c642f330c1e7e841526b58f92cb0dbc679ca08

Documento generado en 29/04/2021 03:25:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2021-00094-00
Alimentos

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 26 del 2021 a Despacho del señor Juez el anterior escrito a través del cual la parte demandante subsana la demanda, lo allega en tiempo oportuno para ello.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
CALDAS

Manizales, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno

A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda, de ALIMENTOS, tramitada a través de apoderado judicial por la señora ANGIE DANIELA OSPINA VARGAS, como representante legal del menor E.M.O y frente al señor LUIS FERNANDO MURCIA IDARRAGA.

Después de revisada y analizada la demanda, se observa que reúne los requisitos previstos en el art. 82 del C. G. del P. y los especiales contemplados por los artículos 111 y ss. de la Ley 1098 de 2006 por lo que se admitirá y se harán los demás ordenamientos pertinentes.

La parte demandante allega el Registro Civil de nacimiento del menor E.M.O. como documento para demostrar el vínculo con el obligado.

Respecto al decreto de alimentos provisionales este

judicial considera procedente tal pedimento y en consecuencia fija como alimentos provisionales en favor del menor E.M.O en el equivalente al 25% del salario que devenga el señor LUIS FERNANDO MURCIA IDARRAGA.

como empleado de la empresa TALLER LUBRIAUTOS que se ubica en la calle 22 Nro. 9-101, igual porcentaje de todas las prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho. Dichas sumas de dinero serán descontadas directamente por el pagador del demandado y consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario dentro de los cinco primeros días de cada mes a nombre de la demandante.

A la demanda désele el tramite previsto por el art. 390 del C. G, del P y 372 y 373 de la misma obra en lo relacionado con la audiencia.

NOTIFICAR al demandado el auto que admite la demanda y córrasele traslado de la misma por el término de DIEZ DIAS para que realice su intervención. Notificación la cual se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia a en la siguiente dirección calle 22 Nro. 9-101 de la ciudad de Manizales.

Se reconocerá personería judicial amplia y suficiente al dr. JOSÉ ORLANDO BUITRAGO GÓMEZ para representar los intereses de la parte actora conforme a los términos y las facultades del poder suscrito a su favor por la convocante.

Por lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR. la presente demanda de ALIMENTOS tramitada a través de apoderado judicial por la señora ANGIE DANIELA OSPINA VARGAS, como representante legal del menor E.M.O y frente al señor LUIS FERNANDO MURCIA IDARRAGA.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite especial establecido por el art. 390 del C. G, del P y 372 y 373 de la misma obra en lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el auto que admite la demanda y córrasele traslado de la misma por el término de DIEZ DIAS para que realice su intervención. Notificación la cual se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia la siguiente dirección calle 22 Nro. 9-101 de la ciudad de Manizales.

CUARTO: DECRETAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor E.M.O el equivalente **al 25%** del salario que devenga el señor **LUIS FERNANDO MURCIA IDARRAGA** como empleado del taller LUBRIAUTOS, igual porcentaje de todas las prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho. Dichas sumas de dinero serán descontadas directamente por el pagador del demandado y consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario dentro de los cinco primeros días de cada mes a nombre de la demandante. Líbrese oficio con destino al pagador del demandado.

QUINTO: SE RECONOCE personería jurídica amplia y suficiente al DR. JOSÉ ORLANDO BUITRAGO GÓMEZ para representar los intereses de la parte actora conforme a los

términos y las facultades del poder suscrito a su favor por la convocante.

SEXTO: Notifíquese este auto a la Defensora y Procurador de Familia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

bear

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b2164244a94282119e62b96e0df61632683aaf7ea42c18e24
259638679fc32d**

Documento generado en 29/04/2021 03:25:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso radicado No. 17-001-31-10-005-2021-00112-00

Privación de la Patria Potestad

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
MANIZALES CALDAS**

Manizales, Caldas, Veintinueve (29) de abril del
año dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la admisión o no de la presente demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** promovida por la señora **KELYN DAYAN RUIZ JIMENEZ** a través de mandataria judicial y en contra del señor **JUAN CARLOS MUÑOZ ZULUAGA** como representante legal de la menor **G.M.R.**

CONSIDERACIONES

Revisada en su conjunto la demanda se observa que adolece de la siguiente falencia:

- 1) No se da cumplimiento al artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio del 2020 esto es: en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2) No se dice el domicilio del demandado (numeral 1 artículo 82 del CGP)
- 3) Deber aportarse copia de la sentencia proferida dentro del proceso de IMPUGNACION DE L PATERNIDAD, a fin de establecer como quedaron las obligaciones en relación a la menor G.MRM y frente al señor JUAN CARLOS MUÑOZ ZULUAGA.

La corrección de la demanda debe presentarse de manera integrada.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 del C. G. del P. se dispone INADMITIR la presente demanda y se le concede a la parte actora el término improrrogable de 5 días para subsanar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** promovida por la señora **KELYN DAYAN RUIZ JIMENEZ** a través de mandataria judicial y en contra del señor **JUAN CARLOS MUÑOZ ZULUAGA** como representante legal de la menor **G.M.R.**, por las razones esbozadas en referencia.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la Parte Interesada un término de cinco (5) días, para que corrija la demanda de los defectos que adolece, de lo contrario será penalizada con el rechazo definitivo. La corrección de la demanda debe presentarse integrada.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

BEAR

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b01f53bebbb432e50a163193eb853cc65e5ad13d70e917ae
8b2bb3df4ea2ff5**

Documento generado en 29/04/2021 03:25:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso radicado No. 17-001-31-10-005-2021-00119-00

Indignidad para suceder

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
MANIZALES CALDAS**

Manizales, Caldas, Veintinueve (29) de abril del
año dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la admisión o no de la presente demanda de **INDIGNIDAD PARA SUCEDER** promovida por la señora **GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE** a través de mandataria judicial y en contra del señor **JAIME HENAO PARRA**.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 28 del CGP establece: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."*

En el caso a estudio el demandado JAIME HENAO PARRA, según el escrito demandatorio especialmente el acápite de notificaciones se desprende que el citado señor se ubica en la ciudad de Bogotá, es decir se trata de un proceso declarativo contencioso cuyo demandado reside en la ciudad de Bogotá, no siendo competente este Despacho para conocer del mismo.

En consecuencia, se procede a enviar la presente demanda, ordenándose su remisión a los Juzgados de Familia reparto de la ciudad de Bogotá, atendiendo la regla de competencia antes citada y lo expuesto en la motivación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

RECHAZAR POR COMPETENCIA y **ENVIAR** la presente demanda de **INDIGNIDAD PARA SUCEDER** promovida por la señora **GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE** a través de mandataria judicial y en contra del señor **JAIME HENAO PARRA**, a los Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

BEAR

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab8c3da1333cf8497b5b3026bc7a9733baa4913e2b9e108b2
fab2216003b3234

Documento generado en 29/04/2021 03:25:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>